

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alfredo Polinis Jorge.

Abogado: Lic. Santos Acevedo Ramírez.

Recurrido: Grupo Ramos, S.A.

Abogados: Dr. Carlos Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Polinis Jorge, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025728-5, con domicilio accidental *ad hoc* en la calle Jardines de Fontanebleau, edif. núm. 15, apto. núm. 11-B, segundo nivel, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santos Acevedo Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0023199-1, con estudio profesional abierto permanentemente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 36, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 57-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

Mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2016, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Alfredo Polinis Jorge, interpuso el presente recurso de casación.

Por actos núms. 220/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal y 350-16 de fecha 31 de mayo de 2016, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el recurso de casación a Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL., contra las cuales dirige el recurso.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Grupo Ramos, SA., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, casi esquina calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 1131, dictada en fecha 3 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Patrulla Dominicana de Seguridad, SP, SRL.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada Alfredo Polinis Jorge, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA. y/o Patrulla de Seguridad Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia *in voce*, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior. **SEGUNDO:** Fija audiencia de conciliación para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas (9:00) de la mañana. **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal para realizar debidamente la citación correspondiente. **CUARTO:** Vale cita a las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Costas reservadas (sic).

Que la parte demandante Alfredo Polinis Jorge, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 57-2015, en atribuciones laborales, de fecha 24 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor ALFREDO POLINIS JORGE contra la sentencia de viva voz y sin número, de fecha 27 de agosto 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, en parte, la demanda en pago de vacaciones, daños y perjuicios y otros derechos, incoada por ALFREDO POLINIS JORGE contra la empresa PATRULLA DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. R. L., en consecuencia, condena ésta última, pagarle al primero Catorce (14) días de vacaciones correspondientes al año 2013, así como la proporción correspondiente al año 2014, calculados por un salario diez mil pesos mensuales (RD\$10,000.00); rechazando la demanda en los demás aspectos, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

## III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Alfredo Polinis Jorge, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 74, 75 y 159. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 537 del Código de Trabajo y del 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación del principio de inmutabilidad del proceso y del doble grado de jurisdicción, fallo extra petita y, violación del derecho de defensa (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al

artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Ramos, SA., solicita: a) de manera principal, que sea declarada la caducidad del recurso de casación, en virtud de que dicho recurso fue notificado cuando el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido, conforme las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo. b) solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, basada no solo en que las condenaciones de la sentencia recurrida no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos, sino porque no existe salario para llevar a cabo dicha acción.

Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad a un correcto orden procesal.

En cuanto a la solicitud de caducidad:

Que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines.

Que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2016; que posteriormente en fecha 31 de mayo de 2016, mediante actos núm. 220/2016, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal, del Departamento Judicial de San Cristóbal, y 350-16, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notificó el recurso de casación cuando el plazo contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión, ni los medios de casación que fundamentan el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Polinis Jorge, contra la sentencia núm. 57/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.